



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

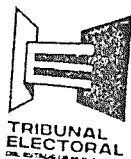
AL C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:35 horas del día 05-cinco de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3255/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **VIDA NL**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de octubre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 03-tres de diciembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-3255/2024

DENUNCIANTE: VIDA NL

DENUNCIADOS: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **INEXISTENCIA** al incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024, atribuido a Arturo Benavides Castillo, toda vez que la obligación cuya inobservancia se le imputa no llegó a surtir efectos en su esfera jurídica.
- b) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, por lo que hace a uno de los videos que componen las publicaciones denunciadas, ya que previamente fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral al resolver el diverso procedimiento PES-1196/2024; pues corresponden al mismo hecho e infracción atribuida a Arturo Benavides Castillo.
- c) La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes respecto a una de las publicaciones denunciadas, al considerar que las personas señaladas no son plenamente identificables y, en consecuencia, **deja sin efectos** la medida cautelar.
- d) La **INEXISTENCIA** de la responsabilidad indirecta atribuida a Morena y al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

**Arturo Benavides o
Denunciado:**

Arturo Benavides Castillo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León

<i>Coalición:</i>	Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciante:</i>	VIDA NL
<i>Guadalupe:</i>	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SINEX:</i>	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El dieciocho de junio *VIDA NL* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Arturo Benavides*, la *Coalición*, así como los partidos *MORENA*, *PVEM* y *PT* bajo la figura *culpa in vigilando* por la difusión de dos publicaciones en su cuenta de *Facebook*, pues a su consideración contravienen lo establecido en los *Lineamientos*.

1.2. **Admisión.** El veintidós siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave **PES-3255/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El doce de mayo se declaró procedente la medida cautelar solicitada, por lo que respecta a las imágenes identificadas como “2” y “3”, al

considerar de manera preliminar que constituye propaganda electoral en la que aparecían menores de edad sin que obraran en el expediente los requisitos previstos en los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó al *Denunciado* que, en un término de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de las personas menores de edad, o retirara de su red social de *Facebook* las referidas imágenes.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de fecha seis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024 por parte de *Arturo Benavides* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, acordó conocer tal omisión en el procedimiento sancionador en que se actúa.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el cinco de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.6. Acuerdo de regularización. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de emplazar nuevamente a las partes denunciadas por la totalidad de las infracciones atribuidas de acuerdo con los escritos de denuncia y a las pruebas que obran en el expediente, así como la contenida en el acuerdo de análisis de medida cautelar.

1.7. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el catorce de noviembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja

interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Excepción aludida por el representante suplente de Morena

A través de su escrito de contestación el representante suplente de Morena, alegó que dentro del presente procedimiento sancionador opera la caducidad de la instancia, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de la jurisprudencia 8/2023 de rubro "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"¹.

Lo anterior, pues estima que no se advierte justificación alguna por la cual existieron períodos de inactividad en la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora y, en consecuencia, han transcurrido el período de un año, cuatro meses, desde la presentación de la denuncia a la fecha de su contestación sin que se haya emitido resolución dentro del presente procedimiento.

Al respecto, resulta **improcedente** la solicitud de caducidad de la instancia en el presente asunto, pues a través del mismo se involucran derechos de la niñez.

Esto es así, toda vez que la *Sala Monterrey*², en atención a lo establecido por la *SCJN* respecto a lo dispuesto en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales, ha sostenido que en la protección del derecho fundamental del interés superior de la niñez, el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, debe considerar que **es improcedente la caducidad** de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores³.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

² Dentro de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JE-38/2023, SM-JE-47/2022 y SM-JE-293/2021.

³ Jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de la Primer Sala de la *SCJN*, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159.

Por tanto, al denunciarse la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se estima que, en el presente caso, no opera la solicitud de caducidad de la instancia.

Igualmente es improcedente el alegato relativo a la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que reclama Morena en relación a la omisión que le atribuye a la autoridad sustanciadora de establecer un plazo específico para rendir pruebas y alegatos; lo anterior, puesto que en el modelo de los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia se colma mediante la oportunidad que se le otorga a la parte denunciada de comparecer a la audiencia respectiva, precisamente, a través del emplazamiento que se realiza con una anticipación de, al menos, tres días hábiles al que se haya de celebrar la audiencia, según se desprende de lo previsto en el artículo 359 de la *Ley Electoral*.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Se debe **sobreseer parcialmente** el presente procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal al resolver el expediente PES-1196/2024 se pronunció respecto de una de las conductas denunciadas.
- b) Es **inexistente** el incumplimiento por parte de *Arturo Benavides* a lo ordenado en la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024, toda vez que, al no habersele notificado, no surgió la obligación que derivó en la inobservancia que se le imputa.
- c) Es **inexistente** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la publicación denunciada no son identificables las personas señaladas como menores de edad.
- d) En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

- e) De igual modo, se considera **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a la Coalición, así como a los partidos MORENA, PVEM y PT.

5. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En la especie, se advierte que la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a la parte denunciada por la siguiente infracción:

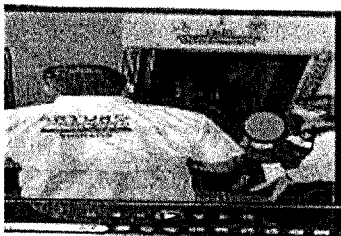
- 1) Presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

El dieciocho de junio VIDA NL denunció a *Arturo Benavides*, a la *Coalición*, así como los partidos *MORENA*, *PVEM* y *PT* bajo la figura *culpa in vigilando* por la difusión de dos publicaciones en su cuenta de *Facebook*, pues a su consideración contravienen lo establecido en los *Lineamientos* al advertirse la aparición de menores de edad.

Sin embargo, este Tribunal Electoral determina que respecto a la conducta denunciada por el video publicado del nueve de abril no puede ser objeto de estudio, pues ya fue analizada al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-1196/2024**.

Para sustentar lo anterior, se presenta la siguiente tabla comparativa, en la que se advierte que la publicación denunciada en el presente expediente corresponde a la misma que ya fue analizada y resuelta en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-1196/2024**.

Presente procedimiento (PES-3255/2024)	Publicación del PES-1196/2024
--	-------------------------------

 Red social: Facebook⁴ Publicación del nueve de abril Cuenta: Arturo Benavides Castillo Mensaje: "¡Arrancamos! En vivo desde Cañada Blanca (emoji) Compromiso desde el día uno, tú y yo #TransformemosGuadalupe (emoji)"	 Red social: Facebook⁵ Publicación del nueve de abril Cuenta: Arturo Benavides Castillo Mensaje: "¡Arrancamos! En vivo desde Cañada Blanca (emoji) Compromiso desde el día uno, tú y yo #TransformemosGuadalupe (emoji)"
--	---

Por ello, al tratarse de la misma conducta previamente analizada en la sentencia definitiva del once de junio de dos mil veinticinco, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, procede el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de *la Ley Electoral* en la medida que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para volver a analizar el material previamente juzgado.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio **"NON BIS IN IDEM"** representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que

⁴ Enlace: www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=792612782753004
⁵ Enlace: www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=792612782753004
⁶ Resulta aplicable la tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Identidad de la publicación subsistente objeto del procedimiento

VIDA NL denunció a Arturo Benavides, a la Coalición, así como los partidos MORENA, PVEM y PT bajo la figura culpa in vigilando por el video difundido en su cuenta de Facebook el siete de mayo, pues a su consideración contravienen lo establecido en los Lineamientos al advertirse la aparición de menores de edad.

Mediante diligencia de inspección practicada el dieciocho de junio el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Local hizo constar la localización de la publicación denunciada, siendo la siguiente:

Publicación del siete de mayo



Red social: Facebook

Cuenta: Arturo Benavides Castillo

Enlace: www.facebook.com/arturobenavidesc/videos/1294256358644668/ que redirecciona a www.facebook.com/watch/?v=1294256358644668

Mensaje: Policias correctos, no corruptos. Hacer de Guadalupe la ciudad que merecemos. La policia de barrio debe regresar. Que los vecinos sepamos quiénes están de guardia de día y de noche. #TransformemosGuadalupe Policias correctos, no corruptos. De tu seguridad, de eso me encargo yo. #SigamosHaciendoHistoria

Audio del video:

Reportero: Reactivará Arturo Benavides, la policía de barrio. Contará Guadalupe con una policía honesta, eficiente y confiable, con estándares internacionales de seguridad. Una policía equipada, capacitada, confiable y que cumpla con las normas internacionales de seguridad ofreció Arturo Benavides, candidato de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia', para la Alcaldía de Guadalupe. Al recorrer un mercado de la colonia 20 de noviembre, aseveró que mediante el plan 'Policía de Barrio Todos Nos Cuidamos', dará a los guadalupenses una corporación que salvaguardará el bienestar de todos.

Arturo Benavides: Y nosotros vamos a regresar a la policía de barrio, donde les vamos a traer una patrulla que va a estar las 24 horas en la colonia, que los vecinos conozcan a sus policías de turno de día y de turno de tarde, para que ellos tengan sus teléfonos y que estén familiarizados los policías con los vecinos, ya que ahorita es lamentablemente que los vecinos estén cuidando a los policías, igual que los policías cuiden a los vecinos.

Reportero: Señaló Benavides Castillo, además, que se requieren dos policías por cada mil habitantes para cumplir con los estándares internacionales.

Arturo Benavides: Guadalupe cuenta actualmente con 720 policías, que no puede ser posible. La norma internacional dice que cada mil habitantes debemos tener dos policías. Entonces eso es lo que vamos a nosotros a cumplir. Vamos a llegar también con las pruebas de confianza, porque hay muchos policías corruptos que nos denuncian los vecinos. Vamos a tener mano dura; esos policías no van a tener cabida en mi administración. Y vamos a contratar más policías buenos y honestos, para que cuiden a los ciudadanos, no que los ciudadanos estén cuidando a los policías.

Reportero: En la cámara, Aaron Poe, *informó para el ABC de Guadalupe*, Efren Andrade. Desde las instalaciones del Comité de Campaña de Arturo Benavides.

6.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social; como el probable incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, a cargo de *Arturo Benavides*.

Además, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* emplazó a MORENA, al PVEM, PT y a la *Coalición por culpa in vigilando*.

6.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁷, pero pueden convertirse en prueba plena

⁷ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de

si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁸.

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* en su escrito de queja refirió ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, dado que tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Además, obra en el sumario **diligencia de fe de hechos** efectuada el dieciocho de junio por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* donde se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, se advierte el acuerdo del veintiocho de junio, en el que se ordenó agregar copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León propuestos por la *Coalición*, destacando entre ellas la correspondiente al registro de *Arturo Benavides* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Además, obra copia certificada del escrito presentado por *Arturo Benavides* en el PES-32/2023 y acumulado, en el que informó, entre otras cosas, su cuenta de *Facebook*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- La calidad de *Arturo Benavides* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, al momento que se difundió la publicación.
- La identidad de la cuenta de Facebook de *Arturo Benavides*.

6.4. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024

a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas de dicho Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)"⁹, determinó que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

b) Caso concreto

La Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró procedente la medida cautelar solicitada por VIDA NL y ordenó a *Arturo Benavides* para que en

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo difuminara el rostro de los menores, o bien retirara de su cuenta de *Facebook* las publicaciones denunciadas.

El treinta de julio el notificador del *Instituto Local* se constituyó en el domicilio ubicado en calle Esopo número 777, Colonia Country La Escondida, en Guadalupe Nuevo León, a efecto de dar llevar a cabo la notificación correspondiente al Denunciado, y al no haberlo encontrado, dejó cédula citatoria a efecto de que lo esperara a las 17:05 horas del día siguiente treinta y uno de julio para notificarle el acuerdo de medida cautelar, con el apercibimiento de que, en caso de no esperar, la notificación se realizaría por estrados; levantando la razón de entrega de citatorio correspondiente.

Al respecto, consta en el expediente que, al día siguiente, el actuario asentó en la razón de notificación, que se constituyó en el referido domicilio a efecto de continuar con la diligencia de notificación, sin embargo, no le fue posible realizarla, dado que no encontró a *Arturo Benavides*. Por lo que, ese mismo día, el treinta y uno de julio el actuario hizo efectivo el apercibimiento y notificó por estrados electrónicos el acuerdo referido.

Así pues, una vez transcurrido el plazo otorgado la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la medida cautelar. Por esta razón, el cuatro de agosto la analista adscrita a esa Dirección Jurídica hizo constar que no fueron retiradas las publicaciones señaladas.

Luego, el seis de agosto la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* aprobó el acuerdo en el que determinó el presunto incumplimiento de la medida cautelar por parte de *Arturo Benavides* y determinó que el presente procedimiento especial sancionador también se tramitaría por esta infracción. A su vez, solicitó a la personal *Meta Platforms Inc.* su colaboración para eliminar la publicación materia de controversia.

Por acuerdo del veintiocho de agosto la Dirección Jurídica del *Instituto Local* tuvo por cumplido el requerimiento realizado a *Meta Platforms, Inc.*, por lo que el veintinueve siguiente ordenó verificar el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024.

Por esta razón, el dos de septiembre se llevó a cabo la diligencia de inspección, en la que se dejó constancia de que las publicaciones denunciadas **ya habían sido retiradas**.

Bajo las apuntadas circunstancias, el siete de noviembre de dos mil veinticinco se emplazó a los denunciados por diversas infracciones, entre la que se destaca el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte, en primer término, el acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, mediante el cual la Dirección Jurídica ordenó integrar copia certificada de la diligencia de fe de hechos llevada a cabo el **ocho de julio**, en el diverso expediente PES-1131/2024, en la que se hizo constar que *Arturo Benavides* señaló, a través de la plataforma "SIAPE 2024", el medio por el cual autorizaba recibir las notificaciones relativas a los procedimientos sancionadores en los que estuviera involucrado, precisando que éstas se efectuarían a través del *SINEX*.

Asimismo, se encuentra integrada la copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado* en el expediente PES-32/2023 y su acumulado, en el que informó las cuentas de redes sociales que tiene registradas, así como su correo electrónico.

De esta manera se observa que la autoridad sustanciadora **no notificó debidamente el acuerdo de medida cautelar**, pues la notificación la realizó de manera personal, no obstante que el *Denunciado* había solicitado que las notificaciones de los procedimientos especiales sancionadores se llevaran a cabo a través del *SINEX*.

En este orden de ideas, lo ordinario sería ordenar la regularización del procedimiento, a efecto de que el acuerdo de medida cautelar fuese notificado a través del *SINEX*. Sin embargo, la incorrecta práctica de una notificación no puede depararle perjuicio al *Denunciado*. Por ello, es palmario que al no haberse notificado debidamente la obligación contenida en el acuerdo de medida cautelar, no se existía una carga procesal que, eventualmente, pudiera incumplir, pues, como se indicó, no existe certeza de que *Arturo Benavides* hubiese tenido conocimiento de dicha determinación.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal estima innecesario devolver el expediente a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo la notificación del acuerdo de medida cautelar mediante el *SINEX*, ya que ello no produciría efecto práctico alguno, en virtud de que las publicaciones denunciadas fueron retiradas por la empresa *Meta Platforms Inc.*

En consecuencia, aun cuando se efectuara nuevamente la notificación de manera correcta, ello no generaría una obligación para el *Denunciado*, dado que las publicaciones ya no se encuentran disponibles en la plataforma de *Facebook*.

Además, ordenar la regularización en esas condiciones, traería como consecuencia retardar la impartición de justicia en los términos precisados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En esta tesitura, se concluye que el incumplimiento atribuido a *Arturo Benavides* es **INEXISTENTE**, toda vez que no fue formalmente notificado del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024, dado que, se reitera, la obligación cuya inobservancia se le imputa no llegó a surtir efectos en su esfera jurídica.

6.5. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral
a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁰.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

¹⁰ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹¹, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por lo que, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

¹¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.¹²

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.¹³

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

¹² Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹³ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, **se procede al análisis del caso concreto.**

b) Caso concreto

VIDA NL denunció que *Arturo Benavides* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Ahora bien, por cuestión de metodología para el presente asunto, el caso concreto a resolver consiste en determinar si en el video contenido en la publicación denunciada aparecen menores de edad y, en su caso, si se encuentra sujeta a los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En este sentido, se tiene que el siete de noviembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó el acuerdo de emplazamiento correspondiente, e identificó a **cuatro** menores de edad que aparecen en ciertos momentos del video objeto del procedimiento.

En cuanto al análisis de propaganda videográfica, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal de reproducción** que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.¹⁴

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁵, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁶.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en donde estableció que en casos como en el que ahora se resuelve, es decir videos editados y, por lo tanto, considerados no espontáneos, el material denunciado debe ser analizado conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;

¹⁴ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

¹⁶ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* respecto a la valoración de la aparición de menores de edad en material videográfico.

En el **caso concreto** la Dirección Jurídica certificó la presencia de cuatro menores de edad, los cuales a consideración de este Pleno no resultan reconocibles por lo siguiente:

Video del siete de mayo		
No.	Captura de pantalla	Análisis
1		Se observa a una menor de edad, la cual se encuentra de lado, casi dando la espalda, por lo tanto, no es posible identificar sus rasgos fisionómicos. Su aparición es de un segundo.
2		Se observa a un menor de edad, la cual se encuentra de lado y portando una gorra, lo cual impide apreciar sus características faciales. Su aparición es de un segundo.

Video del siete de mayo		
No.	Captura de pantalla	Análisis
3		En la imagen se advierte a un niño que esta lejano a la toma y de perfil, por lo que no es posible identificar las facciones de su rostro. Su aparición es de un segundo.
4		En ese fragmento del video se observa a un bebé sostenido en brazos; debido a que la toma es lejana y el menor no aparece en primer plano, no es posible identificar plenamente sus características físicas.

En la especie, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* identificó en el emplazamiento la aparición de cuatro menores de edad, sin embargo, de la visualización del único medio probatorio que obra en el expediente, y siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Monterrey*, es decir, de una reproducción del video a una velocidad normal, este Tribunal Electoral determina que no es posible identificar a esas personas.

En efecto, por lo que hace a los menores de edad por quienes se instruyó el procedimiento se tiene que al observar el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de redes sociales, en este caso de *Facebook*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad, pues para ser posible identificarlos resultaría necesario pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones, hacer un acercamiento de la toma y **utilizar herramientas tecnológicas para mejorar la calidad del video**; esto es, si bien aparecen cuatro niños, lo cierto es que la lejanía, el ángulo y la luz, imposibilitan identificar plenamente sus rostros y rasgos fisionómicos.

En tal razón, el Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de plano de la contravención a los *Lineamientos*, al no acreditarse la exposición indebida de personas menores, sin que sea el caso establecer si el *Denunciado* se encontraba sujeto a su observancia.

6.6. Culpa in vigilando

Ahora bien, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* emplazó a la *Coalición*, Morena, *PVEM* y al *PT*, por faltar a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por *Arturo Benavides*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

Así, en el presente al ser **INEXISTENTES** las infracciones imputadas al *Denunciado*, resulta de plano **INEXISTENTE** la culpa *in vigilando* por la cual se emplazó a *Coalición*, Morena, *PVEM* y al *PT*, sin que sea el caso analizar el grado de responsabilidad que pudiera derivar de la conducta desplegada por *Arturo Benavides*.

7. EFECTOS

7.1. Se decreta el **sobreseimiento parcial** por lo que respecta al video publicado el nueve de abril, toda vez que ya había sido materia de análisis por este Tribunal Electoral.

7.2. Son **inexistentes** las infracciones por las cuales se sustanció el presente procedimiento, en los términos de lo analizado en la presente sentencia.

7.3. En consecuencia, debe **dejarse sin efectos** el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-380/2024.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, por lo que hace a una de las publicaciones denunciadas.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

TERCERO: Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

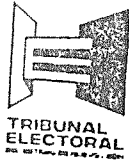
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PHS-3655/2019 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de Diciembre del año 2019.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.